SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Braulio Monzón Vásquez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 99, su fecha 12 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 006-ONP/DC/DL 19990, que le deniega la pensión de invalidez, y que se le otorgue ésta conforme al artículo 25 del Decreto Ley N.° 19990, reconociéndole un total de 14 años y 11 meses de aportes. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir y los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor, pues se requiere de una etapa probatoria de la cual carecen los procesos constitucionales, haciéndose necesario el proceso contencioso administrativo. Señala además que el actor no ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 28 del Decreto Ley N.° 19990.

El Cuarto Juzgado en lo Civil de Chimbote, con fecha 24 de noviembre de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que del Cuadro Resumen de Aportaciones se advierte que el demandante laboró hasta el 30 de noviembre de 2001 y que la invalidez, según la resolución cuestionada, le sobrevino en noviembre de 1988, por lo que dicho cuadro se contrapone con lo establecido por los artículos 25 y 28 del Decreto Ley N.° 19990.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que al haber dos dictámenes médicos contradictorios, no existe certeza ni convicción sobre su validez, por lo que se requiere de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.° 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido

constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez reconociéndole un total de 14 años y 11 meses de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Sobre el particular, debe precisarse que conforme al artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990, tiene derecho a una pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o de enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

4. El artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.*

5. De la Resolución 3092-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de enero de 2007, se evidencia que al demandante se le denegó la pensión de invalidez porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 29 de noviembre de 2006, emitido por el Hospital III Chimbote-RAAN-ESSALUD, su incapacidad era del 17%, es decir, no le impedía ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable de un trabajador de la misma categoría. Asimismo, estimó que sólo contaba con 8 años y 6 meses de aportes.

6. A fin de acreditar sus respectivos aportes el demandante ha presentado:

- A fojas 8, copia simple del certificado de trabajo de la empresa Corporación

Peruana del Santa, del que se advierte que el demandante laboró como enfermero auxiliar, del 20 de setiembre de 1971 al 18 de marzo de 1972.

- A fojas 9, original de la Liquidación de la Caja Nacional del Seguro Social, en la que se observa que el demandante efectuó cotizaciones en el año 1971.

7. Los documentos señalados corresponden a períodos reconocidos por la demandada, tal como consta de la Resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3 y 4).

8. En el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *"se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas"*.

9. Por consiguiente, al no haberse acreditado que el actor se encuentre en los supuestos establecidos por Ley y que cuente con los aportes necesarios para acceder a una pensión de invalidez, este Colegiado advierte que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del demandante, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haber acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR